

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

23 MAR 2018

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I, XI y XXIX 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I, VII y X, 21, 25 fracción VIII y 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción IV, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2017-3194-SOT-1300, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: -----

ANTECEDENTES

Con fecha 9 de octubre de 2017, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerciendo su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denunció ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y ambiental (ruido y vibraciones) por el funcionamiento de una maquiladora de tela en el inmueble ubicado en Calle República de Argentina número 35, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc; la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 23 de octubre de 2017. -----

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron reconocimientos de hechos y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones I, III, V, VIII y IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 90 de su Reglamento. -----

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable en la materia de desarrollo Urbano (uso de suelo) y ambiental (ruido y vibraciones) como es la Ley Ambiental de Protección a la Tierra, la Norma Ambiental NADF-004-AMBT-2004 y la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, ambas para la Ciudad de México, así como la Ley de Desarrollo Urbano y el Programa Parcial de Desarrollo Urbano Centro Histórico del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Cuauhtémoc. -----

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente: -----

1.- En materia de desarrollo urbano (uso de suelo)

Durante los reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Entidad en Calle República de Argentina número 35 y Calle República de Venezuela número 26, se constataron actividades de bodega, venta y elaboración de piezas de joyería. -----



De la consulta realizada al Programa Parcial de Desarrollo Urbano Centro Histórico del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Cuauhtémoc, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el día 29 de septiembre de 2008, se desprende que al predio ubicado en Calle República de Argentina número 35 y/o Calle República de Venezuela número 26, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, le corresponden las zonificaciones H/*/25 (Habitacional, * (*es el número de niveles de acuerdo a los criterios para determinar las alturas en Zona Histórica), 25% mínimo de área libre) y HC/*/25 (Habitacional con comercio en planta baja, * (*es el número de niveles de acuerdo a los criterios para determinar las alturas en Zona Histórica), 25% mínimo de área libre) donde los usos de suelo para bodega, venta y elaboración de piezas de joyería se encuentran permitidos. Adicionalmente, en la dirección electrónica http://ciudadmx.cdmx.gob.mx:8080/seduvi/fichasReporte/imagenes/PPDU/CUAUHTEMOC/CENTRO_HISTORICO/TUS_CENTROH_HC_CH_2014.htm indica que los usos de suelo permitidos de venta y elaboración de piezas de joyería podrá ubicarse en cualquier nivel del inmueble, salvo el uso de suelo para bodega. -----

En conclusión, las actividades de bodega, venta y elaboración de piezas de joyería se encuentran permitidas en cualquier nivel del inmueble, excepto el de bodega conforme al Programa Parcial de Desarrollo Urbano Centro Histórico del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Cuauhtémoc. -----

2.- En materia ambiental (ruido y vibraciones)

Durante los reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Entidad en Calle República de Argentina número 35 y Calle República de Venezuela número 26, en el primero se constataron actividades de bodega, venta y elaboración de piezas de joyería y en el segundo se apreció la operación de una maquina utilizada para la elaboración de piezas de joyería que producía ruido. -----

En fecha 4 de diciembre de 2017, se recibió por correo electrónico un escrito de misma fecha, a través del cual una persona que se ostentó como responsable del inmueble investigado, manifestó que cuenta con una máquina de aproximadamente 1m de alto por 1m de largo la cual se utiliza en horario de 09:00 a 18:00 horas en un lugar cerrado con concreto para evitar la emisión de ruido, sin embargo agregó realizarían adicionalmente medidas de mitigación, como es cubrir interiormente el lugar donde opera la máquina, así como fijar la maquinaria con caucho para evitar la generación de vibraciones, anexó fotografías de las acciones realizadas. -----

En este sentido, personal adscrito a esta Subprocuraduría en fecha 13 de marzo de 2018 realizó un estudio de emisiones sonoras con folio PAOT-2018-157-DEDPOT-93 en el que se concluyó que las actividades de elaboración de joyería que se realizan en el inmueble investigado constituyen una fuente emisora que en las condiciones de operación presentes durante la visita en que se practicaron las mediciones acústicas, generan un nivel de fuente emisora corregida de 48.25 dB(A), lo cual no excede el límite máximo permisible de 63 dB(A) para el horario de las 06:00 a las 20:00 horas para el punto de denuncia establecido en la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013. -----

Asimismo, se realizó el estudio de emisiones de vibraciones mecánicas con folio PAOT-2018-326-DEDPOT-207 en el que se concluyó que las actividades de elaboración de joyería en el sitio en las condiciones de operación observadas durante la visita de medición, produce una aceleración de raíz cuadrática media ponderada en los ejes X, Y y Z en el punto de denuncia de 0.00000 m/s^2 , 0.0000 m/s^2 y 0.0000 m/s^2 , respectivamente. Considerando los valores de la aceleración raíz cuadrática media ponderada en los ejes X, Y y Z, se acredita que la "fuente emisora" en las condiciones normales de operación, no excede, el límite máximo permisible de 0.015 m/s^2 de aceleración raíz cuadrática media ponderada para los ejes ortogonales "X, Y y Z", establecido en la Norma Ambiental NADF-004-AMBT-2004. Asimismo, produce un Valor de Dosis de Vibración en el punto de denuncia en los ejes X, Y y Z de $0.0004 \text{ m/s}^{1.75}$, $0.0004 \text{ m/s}^{1.75}$ y $0.0000 \text{ m/s}^{1.75}$, respectivamente. Considerando los Valores de Dosis de Vibración en el punto de denuncia en los ejes X, Y y Z, se acredita que la "fuente emisora" en las condiciones normales de operación, no excede el límite máximo permisible de $0.26 \text{ m/s}^{1.75}$ para el valor de dosis de vibración, establecido en la Norma Ambiental NADF-004-AMBT-2004. -----

En conclusión, las actividades de elaboración de joyería que se realizan en el inmueble investigado generan emisiones de ruido, las cuales fueron mitigadas por el responsable del inmueble investigado, en el que manifestó que cuenta con una máquina en un lugar cerrado con concreto y que adicionalmente cubriría interiormente el lugar donde opera y fijaría con caucho para evitar la generación de vibraciones, aportando fotografías de las acciones realizadas y de los estudios de emisiones de ruido y emisiones de vibraciones mecánicas realizados por esta Subprocuraduría no se desprenden incumplimientos a la Ley Ambiental de Protección a la Tierra para la Ciudad de México, a las Normas Ambientales NADF-004-AMBT-2004 y la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013. -----

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 90 fracción X y 94 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria. -----

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Durante los reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Entidad en Calle República de Argentina número 35 y Calle República de Venezuela número 26, en el primero se constataron actividades de bodega, venta y elaboración de piezas de joyería y en el segundo se apreció la operación de una de las maquinas utilizadas para la elaboración de piezas de joyería que producía ruido, sin percibir vibraciones. -----
2. Al inmueble identificado con el número 35 de Calle República de Argentina y 26 de la Calle República de Venezuela, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, le corresponden las zonificaciones H/*/25 (Habitacional, * (*es el número de niveles de acuerdo a los criterios para determinar las alturas en Zona Histórica), 25% mínimo de área libre) y HC/*/25 (Habitacional con comercio en planta baja, * (*es el número de niveles de acuerdo a los criterios para determinar las alturas en Zona Histórica), 25% mínimo de área libre) donde los usos de suelo para bodega, venta y elaboración de piezas de joyería se encuentran permitidos, en cualquier nivel del



Expediente: PAOT-2017-3194-SOT-1300

inmueble excepto el uso de bodega conforme al Programa Parcial de Desarrollo Urbano Centro Histórico del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para la Delegación Cuauhtémoc. -----

3. Las actividades de elaboración de joyería que se realizan en el inmueble generan emisiones de ruido y vibraciones, las cuales fueron mitigadas por el responsable del inmueble investigado y de los estudios de emisiones sonoras con folio PAOT-2018-157-DEDPOT-93 y de emisiones de vibraciones mecánicas con folio PAOT-2018-326-DEDPOT-207 realizados por esta Subprocuraduría, se concluye que las emisiones de ruido y vibraciones no rebasan los límites máximos permisibles por las Normas Ambientales para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013 y NADF-004-AMBT-2004. -----

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

RESUELVE -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma el Licenciado Emigdio Roa Márquez, Subprocurador de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----



JELN/MUS/ACC

